



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04946-2011-PA/TC

LIMA

JORGE CIEZA SOTO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Cieza Soto contra la resolución de fojas 68, del segundo cuaderno, su fecha 17 de mayo de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que con fecha 26 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda contra la Primera Sala de Derecho Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señores López Vega, Yahuana Vega y Sánchez Porturas, solicitando que se declare nula: i) la resolución de fecha 18 de julio de 2007, que declaró improcedente su pedido de nulidad de actuados en el incidente sobre medida cautelar; adicionalmente y de manera accesorias también solicita se declare nulas: ii) las Resoluciones N° 5, 6 y 7 expedidas por el Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón; iii) la resolución de vista emitida con fecha 23 de febrero de 2007, que declara nula la resolución que concede la medida cautelar y ordena emitir una nueva resolución, y, ii) la Resolución N° 8, de fecha 3 de mayo de 2007, que declara improcedente la medida cautelar en el proceso cautelar sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04946-2011-PA/TC

LIMA

JORGE CIEZA SOTO

declaración judicial seguido contra Cofide y otros por Orlando López Inuma, donde es parte interviniente como litisconsorte, Exp. N° 1354-2006-0.

Sostiene que intervino en el pedido de medida cautelar innovativa que fue declarado fundado; sin embargo no fue notificado con la emisión de la Resolución N° 5 y subsiguientes, ignorando así la apelación de la medida cautelar concedida, lo cual considera un vicio insubsanable, pues ocasionó que no pueda plantear los medios impugnatorios pertinentes. Señala que enterado de la resolución que resuelve la apelación indicada, solicitó a la Sala Superior la nulidad de todo lo actuado a partir de la omisión de la referida notificación, rechazándose su pedido, afectándose así sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que mediante resolución de fecha 5 de abril de 2010, la Séptima Sala Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que el recurrente pretende el reexamen del proceso subyacente que ha sido tramitado regularmente. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando *se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada* (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16) En este sentido, también ha dicho que por "(...) *resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*" (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

Al respecto, se observa que la resolución que principalmente se cuestiona es la emitida por la Sala demandada con fecha **18 de julio de 2007**, la cual no se deriva de un pedido realizado por el recurrente sino más bien únicamente por el demandante en el proceso subyacente don Orlando López Inuma (cuestionado las notificaciones de las resoluciones 5 y ss.) sin embargo ha sido analizada a la luz de la Resolución N° 4, de fecha 20 de setiembre de 2006 (reiteración de oficios a Indecopi y Registros Públicos), evidenciándose con ello inexactitud en sus aseveraciones respecto de los actuados en una articulación que no ha propiciado, por lo que no se encuentra legitimado para su revisión.

4. Que por otro lado, si bien del expediente acompañado de medida cautelar, se observa que el recurrente no ha sido notificado con las Resoluciones N° 5, 6 y 7, referidas al *concesorio de apelación de la medida cautelar, al avocamiento para*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04946-2011-PA/TC

LIMA

JORGE CIEZA SOTO

emitir nueva resolución, y de téngase presente el escrito del codemandado, respectivamente, no se aprecia, como se desprende del considerando precedente, que haya objetado o interpuesto a título propio como litisconsorte el pedido de nulidad de los mismos en la primera oportunidad, tal como pretende afirmar en su escrito de demanda. De igual manera, con referencia a la resolución de vista de fecha **23 de febrero de 2007**, que declara nula la resolución que concede la medida cautelar y ordena emitir una nueva resolución, y la resolución de fecha **3 de mayo de 2007**, que declara improcedente la medida cautelar, tampoco obra en el cuaderno acompañado notificación alguna al recurrente; sin embargo, tal como se observa a fojas 671 del cuaderno indicado y como se afirma en la demanda de amparo, recién con fecha **18 de julio de 2007** fue notificado con la resolución del **3 de mayo de 2007**, fecha a partir de la cual, a la luz de los hechos descritos en la tramitación del proceso cautelar, tenía expedito la vía para cuestionar las resoluciones emitidas; pero no se aprecia de autos que haya interpuesto los medios impugnatorios pertinentes, siendo idóneo el recurso de apelación para cuestionar la resolución objetada, todo lo cual hace inferir a este Colegiado que dejó consentir la resolución que estaría afectándolo.

5. Que en consecuencia, las resoluciones judiciales cuestionadas no son firmes, conforme lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, debiéndose desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL